



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.4505/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4505/2019**, interpuesto en contra de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	10
IV. Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3100000295019, a través de la cual solicitó un listado de los Criterios emitidos por el actual Pleno de este Instituto.

II. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir la respuesta a su solicitud de información, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2811/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5091/2019, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, así como de sus atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto; hizo del conocimiento que a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud de información, no se tiene concluido un compendio de Criterios emitidos por el actual Órgano Colegiado, por lo tanto la Secretaría Técnica no está en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

III. El cuatro de noviembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad que la respuesta carece de legalidad, toda vez que no cuenta con la fundamentación adecuada para negar la información requerida, limitándose únicamente a argumentar que no se tiene concluido un compendio de criterios del actual Pleno del Instituto.

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de



manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia, el oficio, MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2992/SDP/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, indicando que la solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica que es la unidad administrativa competente de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto. Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró

precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de la complejidad del estudio, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, de conformidad con lo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

VII. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción XII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los



artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de noviembre**, es decir, al **segundo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia alguna, y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó un listado de los Criterios emitidos por el actual Pleno de este Instituto.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2811/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso MX09/INFODF/6ST/11.4/5091/2019, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, en el cual dio respuesta a la solicitud de información indicando que de acuerdo a lo establecido en las atribuciones de la Secretaría Técnica, previstas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto; hizo del conocimiento que a la fecha en que dio respuesta a la solicitud de información, no se tiene concluido un compendio de Criterios emitidos por el actual Órgano Colegiado, por lo tanto la Secretaría Técnica no está en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando que la solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica que es la unidad administrativa competente de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto.

Por tal motivo solicitó que se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que la respuesta carece de legalidad, toda vez que no cuenta con la fundamentación adecuada para negar la información requerida, limitándose únicamente a argumentar que no se tiene concluido un compendio de criterios del actual Pleno del Instituto.

d) Estudio del agravio. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado careció de legalidad al no fundar de manera adecuada su negativa para entregar la solicitud de información.

Ante tal situación, la presente resolución se centrará en verificar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se analizará primeramente si la respuesta fue atendida por la unidad administrativa competente, verificando la normatividad aplicable del Sujeto Obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica de este Instituto, y si el pronunciamiento realizado por esta unidad administrativa, dio atención a la solicitud de información.

En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la Secretaría Técnica de este Instituto, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto obligado, específicamente el “**Reglamento Interior del Instituto de**



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”⁵, el cual en el artículo 15, establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

...

II. Supervisar y coordinar el adecuado cumplimiento de las tareas de recepción, tramitación, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe;

...

VI. Remitir las propuestas de acuerdo o resolución con los documentos y materiales asociados que las Comisionadas o los Comisionados Ciudadanos requieran para la toma de decisiones, así como toda la información relevante para el mejor despacho de los asuntos;

VII. Elaborar e integrar los proyectos de acuerdos que se sometan a consideración del Pleno, con los insumos que le sean proporcionados por las unidades administrativas competentes;

...

IX. Suscribir los acuerdos y resoluciones que emita el Pleno;

X. Elaborar las actas del Pleno, así como llevar a cabo el registro y control de la documentación del mismo y de las versiones estenográficas de sus sesiones;

XI. Incorporar las observaciones, sugerencias y modificaciones aprobadas a los documentos sometidos a consideración del Pleno, con el apoyo de las

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Reglamento.pdf

áreas correspondientes;

...

XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas y los acuerdos del Pleno, en sus procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto;

...

XVIII. Gestionar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los documentos que el Pleno determine;

...

XXIV. Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración;

...

XXVII. Custodiar el archivo del Instituto;

XXVIII. Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

XXXVII. Coordinar y supervisar la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones del Pleno, así como dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno;

...

De las atribuciones antes descritas, se observa que la Secretaría Técnica, si es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información, al ser la encargada entre otras atribuciones, de coordinar el cumplimiento de las tareas de integración, tramitación, firma y notificación de todos los acuerdos, resoluciones y demás documentos aprobados por el Pleno de este Instituto, de gestionar la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de todos los documentos que el Pleno determine, de custodiar el archivo, del Instituto, coordinando, supervisando la organización y conservación de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y de



conservación.

En consecuencia, de lo descrito en párrafos que anteceden se observa que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente, para su atención, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada a la información requerida en la solicitud de información para lo cual se advierte que el recurrente, solicitó el listado de los Criterios emitidos por el actual Pleno de este Instituto.

Observado del análisis realizado a la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de este Instituto, que esta si dio una atención puntual, fundada y motivada, a la solicitud de información, en virtud de que esta unidad administrativa emitió un pronunciamiento categórico en el cual informó al particular que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, así como de sus atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto, informó que a la fecha de presentación de la solicitud no se tiene concluido un compendio de Criterios emitidos por el actual Órgano Colegiado de este Instituto, por lo que no se encuentra en posibilidad de conceder el acceso a la información requerida.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, de manera completa y conforme a lo que fue solicitado, fundando y motivando su competencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**